

“ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA SAS”

NIT: 900342637-3

**Resolución Rectoral
No.004 de julio de 2020**

**ACTA ESPECIAL DE REFERENTE: PRESUNCIÓN DE AMENAZA
O ACOSO ESCOLAR O BULLYING”.**

Mediante la presente acta especial de informe y relación, se hace anotación del hecho ocurrido hoy, lunes, 04 de noviembre de 2019, presuntamente dentro de las instalaciones de nuestra institución, en el salón del grado 8º, en el área noroccidental de nuestra INSTITUCIÓN EDUCATIVA “COLEGIO (AQUI VA SU NOMBRE)”, siendo las 10:45 am. Donde “presuntamente” se desarrolla un hecho de violencia y amenaza entre los estudiantes, donde el alumno victimizado o amenazado, responde al nombre de _____, y los alumnos presuntamente agresores menores de edad responden al nombre de _____. Y _____ del Grado _____; el maestro(a) concedora del caso, según versiones del alumno(a) amenazado o victimizado relata lo siguiente:

Por tal motivo, se hace el llamado a los alumnos involucrados en el presunto hecho de violencia y amenaza o “matoneo escolar”¹ por cuanto se considera una infracción del manual de convivencia en lo referente al MATONEO, del manual de convivencia escolar, dentro del cual, en algunos casos, según la gravedad de la falta, se constituye como una actuación de carácter Gravísima, o situación TIPO III, y dado que se han desarrollado actividades, actuaciones y programas de prevención del acoso escolar, es otro agravante, y además se puede llegar a considerar como un delito tipificado como amenaza, con el agravante, que ésta es una amenaza, desarrollada en contra de un menor de edad.

Código Penal, ART. 347. AMENAZAS. El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ **Ley 1620 de 2013. Artículo 2º.** En el marco de la presente ley se entiende por:

– **Acoso escolar o bullying:** Conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña, o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado. También puede ocurrir por parte de docentes contra estudiantes, o por parte de estudiantes contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno. El acoso escolar tiene consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de los estudiantes y sobre el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo.

– **Ciberbullying o ciberacoso escolar:** Forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y videojuegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado.

Según el alumno agredido, no solamente hubo amenaza y agresión en esta ocasión sino en varias anteriores, según se expresa el alumno, ha sido amenazado en varias ocasiones y hecho preso de burlas y de amenazas instigándole y degradando su dignidad, según aduce el alumno ACOSADO _____, las amenazas y burlas tienen su origen en los alumnos ACOSADOR _____ Y _____ DEL GRADO _____, quienes instigan y alientan a sus demás compañeros a agredir, amenazar y atacar la dignidad e integridad del alumno ACOSADO _____, hechos que deben ser referidos a las autoridades pertinentes y policivas por el hecho de la amenaza y por el hecho de que el menor que funge como presunta víctima ACOSADO _____, cuenta únicamente con _____ años de edad y los acosadores o victimarios, son mayores () o menores () de _____ años y enteramente judicializables en restablecimiento de derechos; según consagra la ley de infancia 1098 de 2006, en su artículo 139²; y además, deben responder civilmente en corresponsalia, los padres, acudientes o representantes legales y jurídicos de sus acciones u omisiones, como lo son sus padres³, por lo cual obedeciendo al artículo 44 numeral 9 de ley 1098 de 2006; se desarrolla, la presente acta especial para ser enviada a las autoridades competentes y

² Ley 1098 de 2006. Artículo 139. Sistema de responsabilidad penal para adolescentes. El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.

³ Corte Constitucional Colombiana. SENTENCIA C-250 de 2011: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR HECHO AJENO-Concepto/RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR HECHO AJENO-Carácter excepcional. La responsabilidad por el hecho ajeno se encuentra en el artículo 2347 del Código Civil que dispone: "Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado". Esta forma de responsabilidad por el hecho ajeno ha sido considerada por la Corte Constitucional como de carácter "excepcional", basada en la presunción de culpa indirecta o mediata del responsable.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN EL PROCESO PENAL-Concepto/TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN EL PROCESO PENAL-Cambios suscitados respecto de su vinculación y participación en el proceso penal.

El tercero civilmente responsable es la persona que civilmente debe responder por el daño causado por la conducta del condenado, siendo su papel responder por el hecho ajeno y resarcir los perjuicios ocasionados a la víctima. La obligación de reparación solo nace una vez se ha determinado la generación del daño y con posterioridad a la sentencia de condena. La figura del tercero civilmente responsable tiene su fundamento en la existencia de la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, también conocida como indirecta o refleja. Hasta antes del Acto Legislativo 03 de 2002, el tercero civilmente responsable era un sujeto procesal que podía participar en el trámite incidental de la liquidación de perjuicios que se promoviera con posterioridad a la sentencia, no pudiendo ser condenado en perjuicios cuando no hubiese sido notificado debidamente ni se le hubiera permitido controvertir las pruebas en su contra. Posteriormente, en los términos de la Ley 600 de 2000, la vinculación del tercero civilmente responsable podía solicitarse desde la admisión de la demanda de parte civil, o incluso antes de proferirse la providencia de cierre de la investigación, por lo que el embargo y secuestro de los bienes de aquél podía solicitarse una vez ejecutoriada la resolución de acusación, reconociéndosele, de conformidad con el artículo 141 de la citada Ley, los mismos derechos y facultades de cualquier sujeto procesal. Mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906/04 se avanzó hacia un sistema de investigación y juzgamiento penal de marcada tendencia acusatoria, que introduce un nuevo enfoque respecto de los actores que integran la relación jurídico-procesal, previendo expresamente la intervención en el proceso de: (i) las víctimas; (ii) el imputado; (iii) el fiscal; (iv) el juez de conocimiento; (v) el Ministerio Público; (vi) el juez de control de garantías. Tales modificaciones incidieron en la regulación legal del tema bajo examen: al (i) desaparecer la parte civil; (ii) al dejar el tercero civilmente responsable de ser sujeto procesal; (iii) al permitirse durante la etapa de investigación la imposición de una medida cautelar consistente en la entrega provisional del vehículo, nave o aeronave, para el caso de los delitos culposos; y (iv) al establecer un incidente de reparación integral, el cual se lleva a cabo con posterioridad al fallo condenatorio y previa solicitud expresa de la víctima, del fiscal o del Ministerio Público, durante el cual es citado quien debe responder por el hecho ajeno.

alumnos ACOSADOR _____ Y _____, ingresa como “matricula en observación”. ver, manual de convivencia escolar. Sus demás compañeros, que actuaron como cómplices, tendrán una sanción ejemplar consagrada en el manual de convivencia, como una actividad resocializativa, y un trabajo escrito sobre la amenaza y las implicaciones de ley, así como herramientas de prevención del acoso escolar o bullying, en número de (_____) hojas manuscritas por cada uno; para sustentarla frente a sus compañeros de clase, y de la misma manera, deberán traer copia de la conciliación realizada con los padres del alumno ACOSADO _____, en la oficina de Comisaria de Familia o Policía de Infancia y Adolescencia.

Opción 2: Los alumnos agresores ACOSADOR _____ Y _____, cuentan con _____ años de edad cada uno y el alumno amenazado y agredido ACOSADO _____ solamente cuenta con _____ años, por ende, los responsables en primer grado son los alumnos ACOSADOR(ES) _____ Y _____, y responderán en primera persona por su agresión y amenaza ante las autoridades o un juez especializado de infancia y adolescencia, y los padres de ACOSADO _____, están en la obligación, de interponer, la respectiva denuncia, en fiscalía o Policía de Infancia, por el presunto delito de amenazas, a través del acoso escolar y la amenaza, en contra de su Hijo menor de edad, cuyo nombre corresponde a: ACOSADO _____.

En cualquiera de los casos, nuestras instituciones de la “ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA SAS”, se exime de toda responsabilidad penal, civil contractual, administrativa y disciplinaria, en punto de que ha desarrollado todos los aspectos propios del debido proceso, ha agotado los recursos y herramientas para prevenir tales desmanes, y se ha armonizado con el manual de convivencia, en lo que respecta a la ruta de atención integral, por ello, a través de la presente acta de informe; se exime de cualquier daño a la integridad, física, moral, psíquica y emocional que pueda sufrir el alumno ACOSADO _____, toda vez que los padres del agredido, deben iniciar, las labores pertinentes de denuncia formal ante las autoridades policivas o judiciales en el caso de amenazas en la persona de un menor de edad.

Sin embargo, es de aclarar que el Colegio acudirá a proteger y restablecer, los derechos del alumno vulnerado y desarrollará acompañamiento psicológico y asesoría al agredido y a los agresores, incluso a sus padres en el mismo tema, activando los protocolos pertinentes.

Igualmente, nuestra “ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA SAS”, estará presta a suministrar copias de la presente acta, a los padres del menor violentado, para que la anexe a la denuncia formal en contra de los alumnos agresores.

De la misma manera, se acude a una intervención psicológica con los agresores y monitoreos constantes, para prevenir que la situación se repita en orden de reincidencia, en primera persona o a través de terceros, y se tomarán las medidas pertinentes del caso, activando los protocolos pertinentes de acompañamiento y orientación.

Que las anteriores disposiciones se desarrollan en absoluta armonía con lo consagrado en las páginas: de nuestro texto de manual de convivencia escolar, que contienen lo pertinente a la Ruta de Atención para estos casos particulares según la ley 1620° de 2013, reglamentada a través de su decreto 1965° de 2013.

Se formaliza la presente acta el día _____ de _____ de 20_____, siendo las _____ minutos.

Firman en constancia:

MAESTRO(A) CONOCEDOR(A) DEL CASO. _____

COORDINADOR DE CONVIVENCIA. _____

DIRECTOR DE GRUPO GRADO _____

DIRECTOR DE GRUPO GRADO _____

PADRES DE LOS IMPLICADOS:

ALUMNOS IMPLICADOS

RECTOR(A).
